

000302

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA INTERPUESTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO FLORENCIO CHITAY NECH VS. GUATEMALA.

SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El Estado de Guatemala, a través de la agente designada, DELIA MARINA DÁVILA SALAZAR, comparece ante esa honorable instancia internacional de Derechos Humanos con el objeto de contestar la demanda interpuesta en su contra, dentro del Caso No. 12.599 "Florencio Chitay Nech", de conformidad con los siguientes

HECHOS

I. Antecedentes

Según el informe de admisibilidad 7/07 de 27 de febrero de 2007 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante ("La CIDH"), en el caso Florencio Chitay Nech, el 2 de marzo de 2005 Pedro Chitay Rodríguez, Alejandro Sánchez Garrido, Astrid Odete Escobedo Barrondo y la Asociación para el desarrollo y Fomento Integral Azmitia Dorantes (en adelante "los peticionarios" y "representantes"), presentaron ante la Comisión una petición en contra de la República de Guatemala (en adelante el "Estado"), por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a garantías judiciales), artículo 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial), en concordancia con el artículo 1.1. (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante ("la Convención"), por la supuesta responsabilidad internacional del Estado en la desaparición forzada del dirigente político indígena maya kaqchikel Florencio Chitay Nech, ocurrida el 1 de abril de 1981.

II. Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH registró la petición presentada el 2 de marzo de 2005 bajo el número 12.599, conforme al Reglamento vigente en esa época.

El 15 de marzo de 2007, la CIDH, de conformidad con el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, trasladó el informe sobre admisibilidad número

TIEMPO DE
SOLIDARIDAD

GOBIERNO DE ALEJANDRO COLOM
GUATEMALA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

000303

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

7/07, admitiendo el caso por las violaciones a los siguientes artículos: 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 7 (derecho a la libertad personal); 8 (derecho a garantías judiciales); 17 (protección a la familia); 19 (derechos del niño); 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1. (Obligación de respetar los derechos) de la Convención.

El 31 de octubre de 2008, en el marco de su 133º Período de Sesiones la CIDH aprobó el informe sobre el fondo No. 90/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, el que fue transmitido al Estado de Guatemala el 17 de noviembre de 2008, en el cual declara la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la protección judicial, derecho a la familia, derechos del niño y derechos políticos, consagrados en los artículos 7, 5, 4, 3, 8, 25, 17, 19 y 23, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento y los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa, por la detención y desaparición forzada de Florencio Chitay Nech. Igualmente, concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima.

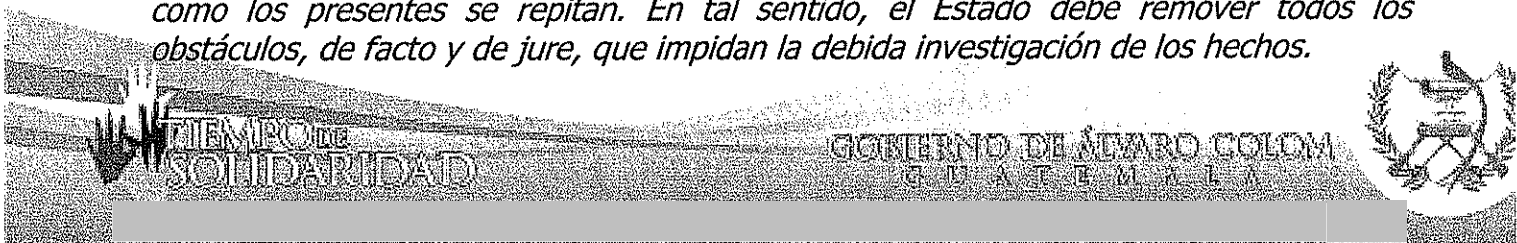
En dicho Informe de Fondo, la Ilustre Comisión emitió recomendaciones al Estado de Guatemala, las cuales se transcriben a continuación:

"1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, y la posterior desaparición de Florencio Chitay Nech y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech.

2. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.599, Florencio Chitay Nech.

3. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas y sus familiares.

4. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que hechos tan graves como los presentes se repitan. En tal sentido, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos.



000304

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-****Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH**

5. *Localizar y entregar a la familia, los restos mortales de la víctima Florencio Chitay Nech.*

6. *Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos."*

III. De la Jurisdicción y Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Objeto de la Demanda

En su escrito de demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara que la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, la posterior falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables, así como la denegación de justicia y falta de reparación adecuada, en perjuicio de los familiares de las víctimas, constituyen violaciones a los derechos humanos de Florencio Chitay Nech y de sus familiares.

La competencia de la Corte IDH deviene de lo estipulado en el artículo 62.3 de la Convención Americana¹, según el cual la Corte es Competente para conocer de los casos que sean sometidos a su conocimiento "*siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia*".

Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH mediante Acuerdo Gubernativo 123-87, de 20 de febrero de 1987.

En el presente caso, la Ilustre Comisión manifiesta que la Corte es competente para conocer el presente caso, en virtud de la fecha de la ratificación de la Convención por parte del Estado y "*en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal, atendiendo a que la demanda se refiere a las conductas de carácter continuado que persisten con posteridad al 9 de marzo de 1987 y las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.*"

Agrega además, "*la Corte es competente para conocer del presente caso en virtud de que Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de febrero de 2000. De conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será*

¹ Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.



000305

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-****Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH**

considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción."

Sin perjuicio de la postura que se adopte respecto al fondo de los mismos, el Estado de Guatemala considera que los hechos descritos por la CIDH son susceptibles de ser conocidos por la Honorable Corte IDH, en virtud que Guatemala es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 25 de febrero de 2000, lo que se traduce en que, no obstante que la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech ocurrió antes de que Guatemala reconociera la competencia de la Corte, se considera delito "continuado o permanente" mientras no se establezca su destino o paradero, de conformidad con la legislación nacional y la jurisprudencia de la Corte.

IV. Contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada dentro del caso Florencio Chitay Nech

En relación con la violación de los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 7 (derecho a la libertad personal); 17 (derecho a la familia); 19 (derechos del niño) y 24 (derechos políticos).

Atendiendo a la política del Ejecutivo en materia de derechos humanos observada en anteriores actuaciones ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos –SIPDH-, la que ha sido valorada positivamente por la Honorable Corte IDH, y en respeto a la postura manifestada por el Estado en el reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado de Guatemala manifiesta su aceptación parcial a los hechos denunciados por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

El Estado de Guatemala manifiesta a la Honorable Corte que acepta parcialmente la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en lo que se refiere a la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 17 (derecho a la familia) 19 (derechos del niño) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el deber consagrado en el artículo 1.1.

En relación con la supuesta violación a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH

Respecto de las violaciones alegadas a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el deber consagrado en el artículo 1.1. En su escrito de demanda, la Ilustre Comisión

**TIEMPO DE SOLIDARIDAD****GOBIERNO DE ALVARO COLOM
GUATEMALA**

000306

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

Interamericana de Derechos Humanos indica que el objeto de la misma es solicitar respetuosamente a la Corte que *concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.*

Recientemente, la CIDH expuso que *la Convención Americana instituye el derecho a una garantía judicial específica destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente el artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.*

Refiriéndose al mismo artículo, la Ilustre Comisión expuso que: *la Convención Americana a) establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos sean admisibles en la medida en que sean efectivos para la tutela de "derechos fundamentales"... b) exige que el recurso sea efectivo; c) estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; d) exige al Estado asegurar que el recurso será considerado; e) señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas y... contra actos cometidos por sujetos privados; f) compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial y g) establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso².*

Existen recursos nacionales de carácter judicial para casos como éste, por lo que debió darse a conocer la violación por parte de los familiares del señor Florencio Chitay Nech a las autoridades judiciales correspondientes, con el fin de buscar la efectividad de dichos recursos y, en su caso, cumplir con la decisión dictada por la autoridad a partir de la resolución del recurso.

En el presente caso, ha quedado plenamente establecido que **no existió denuncia ante la autoridad competente para que se efectuara la investigación de rigor;** los peticionarios aducen haber efectuado una denuncia ante autoridad policial sin que exista ninguna evidencia de ello. Siendo hasta ahora la única denuncia que puede probarse, la efectuada el 4 de marzo de 2009 en el marco del cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo de la CIDH, por la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos

² CIDH, *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc.4, 7 septiembre de 2007, párrfs. 240 y 241, p.70



000307

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

Humanos -COPREDEH-, identificada como denuncia de desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, expediente número MP-2009-28,390 asignado a la Fiscalía de Derechos Humanos.

Obra en los antecedentes que, no es sino 23 años después del hecho, que los familiares presentan un Recurso de Exhibición Personal ante el Organismo Judicial, el que obviamente fue declarado improcedente por no haber indicios de la desaparición del señor Florencio Chitay Nech.

Es evidente que el único propósito de dicha Exhibición Personal fue reactivar el plazo para acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto desvirtúa el objeto de la Exhibición Personal, ya que la misma debe interponerse inmediatamente de ocurrida la desaparición.

Lo anterior no sólo demuestra falta de ejercicio de un legítimo derecho, sino abre además la posibilidad incuestionable de que, al igual que este caso, en el futuro inmediato, muchísimas personas fallecidas o de quienes se ignore su paradero, puedan simple y sencillamente con un recurso de exhibición personal, reactivar el plazo con el propósito de acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, denunciando una desaparición, sin utilizar verdaderamente los recursos jurídicos nacionales. Tamaña responsabilidad le será atinente a la Comisión si no brinda los mismos derechos y oportunidades a quienes acudan en similar circunstancia a presentar dichas denuncias.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 del Congreso de la República, establece en su artículo 82: *Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. (El subrayado es nuestro).*

El Recurso de Exhibición Personal presentado 23 años después de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech fue declarado improcedente, en virtud de haberse presentado muchos años después y no de forma inmediata como lo establece la ley, ya que el Recurso de Exhibición Personal pretende restituir o garantizar la libertad de la persona que se encuentra desaparecida, siempre y cuando se solicite de manera *inmediata* a la desaparición de ésta, porque el fin del mismo es la restitución también inmediata de sus derechos.



000308

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH.

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

El artículo 467 del Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece que *"si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieran motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona podrá: 1. Intimar al Ministerio Público para que en un plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización...(El subrayado es nuestro). 2. Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente: a) Al Procurador de los Derechos Humanos. a) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país. c) al cónyuge o a lo parientes de la víctima."*

Este procedimiento especial de averiguación permite que la Corte Suprema de Justicia otorgue mandato de averiguador, en orden excluyente, al Procurador de Derechos Humanos, a una entidad jurídicamente establecida en el país o a los parientes de la víctima; el mandato le confiere al averiguador las mismas facultades de los agentes del Ministerio Público, con todas sus facultades y deberes y la orden a los funcionarios y empleados del Estado de prestarles la colaboración y respeto debidos.

Es evidente que los familiares del señor Chitay Nech no solicitaron a la Corte Suprema de Justicia el Procedimiento Especial de Averiguación regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco, luego de ser notificados el 23 de noviembre de 2004 de la resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que declaró improcedente el Recurso de Exhibición Personal solicitado a favor del señor Chitay.

Por otro lado, el artículo 411 del Código Procesal Civil, establece: *Pedida la declaración de ausencia el juez con intervención del Ministerio Público, mandará recibir información que compruebe lo siguiente: 1º. El hecho de la ausencia. 2º. La circunstancia de no tener el ausente parientes, o de ser menor o incapacitado. 3º. El tiempo de la ausencia.*

El mismo cuerpo legal, en su artículo 412, establece lo siguiente: *El juez nombrará un defensor judicial, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrado un depositario, que puede ser el mismo defensor.* (El subrayado es nuestro).

Los familiares del señor Chitay Nech no hicieron uso del derecho que establece el Código Procesal Civil, en cuanto a solicitar su declaratoria de ausencia ante los órganos



000309

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH
jurisdiccionales correspondientes, lo que habría permitido la protección de sus derechos civiles y de sus bienes.

Por lo que, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues como sucedió en el presente caso, el peticionario no acudió oportunamente al procedimiento apropiado, no presentó ninguna denuncia penal, no ejercitó la acción para la exhibición personal de forma inmediata, sino 23 años después; no ejercitó la acción civil para la declaratoria de ausencia, ni ejercitó la acción para promover el Procedimiento Especial de Averiguación, al haberse declarado improcedente el recurso de Exhibición Personal.

En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala manifiesta que, si no se ha realizado una investigación exhaustiva de los hechos, no se debe a una política de falta de interés, *sino por falta de conocimiento de los mismos, lo que es atribuible a los peticionarios*, en virtud de no haber puesto una denuncia ante las autoridades correspondientes (la Policía Nacional, Juzgados de Paz, Ministerio Público, a partir de que entró en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal), sobre la desaparición del señor Florencio Chitay Nech. Por lo tanto, el Estado no podía iniciar una investigación de un hecho que no tenía conocimiento.

El Estado de Guatemala desea que la Corte tome en cuenta que la única denuncia existente es la presentada ante el Ministerio Público el 4 de marzo de 2009 por la Directora Ejecutiva de la COPREDEH, con el fin de demostrar su buena voluntad en el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en su informe de fondo 90-08 de 31 de octubre de 2008.

A continuación se traslada la información proporcionada por el Ministerio Público sobre la investigación realizada en relación con el caso del señor Chitay Nech:

El Ministerio Público informa que se requirió información al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, al Registro Tributario Unificado de la SAT, Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración, información sobre Florencio Chitay Nech (víctima) y sobre Pedro Chitay Rodríguez, Encarnación Chitay Rodríguez y Estermerio Chitay Rodríguez (hijos de la víctima), a quienes les aparecen direcciones registradas donde fueron citados a través de la Policía Nacional. No se presentaron a la Fiscalía a declarar, lo cual demuestra la falta de colaboración de los mismos interesados en que se haga justicia, en este proceso.

**TIEMPO DE
SOLIDARIDAD****GOBIERNO DE ALVARO COLOM
GUATEMALA**

000310

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

Indica que requirió al Tribunal Supremo Electoral informara sobre el Partido Democracia Cristiana durante los años 1973 a 1982 y sobre las supuestas elecciones celebradas en 1978 en San Martín Jilotepeque, en donde fue elegido Florencio Chitay Nech como parte del Consejo Municipal, informando que dicha institución cuenta con registro desde 1983, por lo que no puede informar al respecto; esta misma solicitud se envió a la municipalidad de San Martín Jilotepeque, la que aún no ha respondido.

Que requirió a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas -DICRI- del Ministerio Público se realice investigación hemerográfica que se relacione con la desaparición de Florencio Chitay Nech y la Democracia Cristiana, la que obra en el expediente; y al Archivo Histórico de la Policía Nacional, informe y remisión de los documentos que obren en sus archivos, informando que no poseen ninguna información sobre la desaparición de Florencio Chitay Nech.

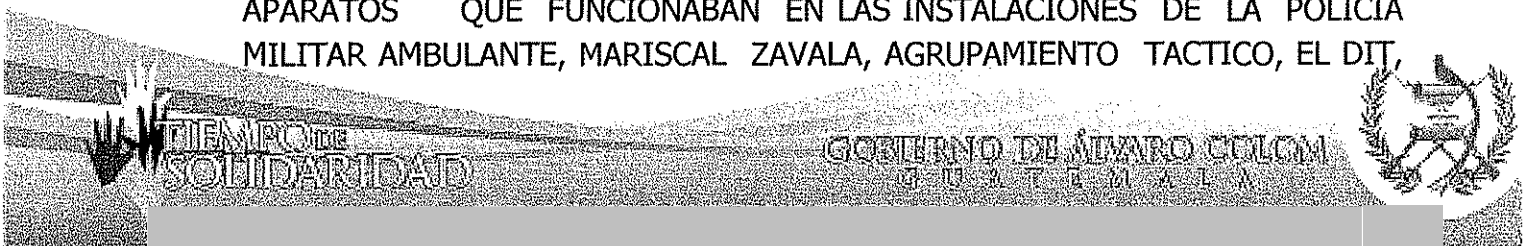
Agrega que se requirió a la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos se proporcione copia certificada de las pruebas que hayan diligenciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la información que posean sobre los familiares y testigos en la presente investigación.

El Ministerio Público requirió al Programa Nacional del Resarcimiento verificar si la familia de Florencio Chitay Nech ha requerido resarcimiento y, de ser afirmativo, se proporcione a esa Unidad Fiscal copia del expediente.

También solicitó a la Dirección de Investigaciones del Ministerio Público constituirse a las direcciones que aparecen registradas como residencias de Pedro Chitay Rodríguez, Encarnación Chitay Rodríguez y Estermerio Chitay Rodríguez, para establecer si efectivamente son sus residencias y realizar entrevistas.

El Ministerio Público estableció las siguientes líneas de investigación:

1. Determinar la forma y modo de comisión de los hechos.
2. Establecer quiénes dirigían los aparatos de seguridad del Estado, en especial los de inteligencia tanto civiles como militares y operativos, como LOS APARATOS QUE FUNCIONABAN EN LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA MILITAR AMBULANTE, MARISCAL ZAVALA, AGRUPAMIENTO TACTICO, EL DIT,



000311

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH
CUERPO DE DECTECTIVES y COMANDO SEIS, para posteriormente tratar de establecer quiénes participaron en el hecho criminal que se investiga.

3. Individualizar a los probables autores materiales e intelectuales e iniciar persecución penal en su contra.

Las anteriores líneas de investigación se apoyarán con diligencias idóneas que permitan incorporar prueba que sirva para fundar el procesamiento y eventualmente la acusación."

Por lo que la Corte Interamericana debe tomar en cuenta los esfuerzos realizados por el Estado para iniciar con el cumplimiento a lo recomendado en el informe de fondo de la Comisión Interamericana y declarar que el Estado de Guatemala no incurrió en violación de los artículos 8 y 25 en razón del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este aspecto es importante insistir en el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el cual la misma Corte se ha pronunciado estableciendo que *"La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo)."*³

En el caso concreto, si bien el Estado reconoce y acepta la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la desaparición de Florencio Chitay Nech, considera que no se le ha permitido a la jurisdicción interna del país, el tiempo suficiente para conocer del caso ya que la denuncia ante el Ministerio Público fue presentada hace apenas unos meses, (el 4 de marzo de 2009 específicamente) misma que fue presentada por la por la Directora Ejecutiva de la COPREDEH, en el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en su informe de fondo 90-08 de 31 de octubre de 2008.

En relación con la supuesta violación del artículo 3 de la CADH (derecho a la personalidad jurídica)

La Comisión asegura que *el Estado es responsable por la violación del artículo 3 (derecho a la personalidad jurídica) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

000312

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH***instrumento; así como de los artículos I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.*

El argumento de la Comisión se centra en que, como consecuencia de la desaparición forzada, el señor Chitay fue excluido del orden jurídico e institucional, impidiéndole hacer uso de los derechos y obligaciones que posee toda persona con vida. Agrega además, *que su desaparición fue el medio por el cual sus perpetradores procuraron la impunidad de sus actos, generando como consecuencia, la imposibilidad de la víctima y de sus familiares de buscar tutela judicial, frente a la ausencia constante y sistemática de toda investigación relacionada con su detención, ya que ésta era negada por las autoridades.*

En el presente caso, el Estado considera que no hay hechos que permitan concluir que el Estado violó el derecho a la personalidad jurídica, invocando además la reiterada jurisprudencia de la Corte en relación con este tema, en cuanto a que naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica por tener éste un contenido jurídico propio.

El Estado reitera lo manifestado anteriormente en el sentido de que, si bien es cierto el señor Chitay Nech no pudo, luego de su desaparición, presentarse a denunciar los hechos de su desaparición, pudieron hacerlo en nombre de él sus familiares, no siendo sino hasta 23 años después que presentaron un recurso de exhibición personal, el que no fue efectivo al ser declarado improcedente. No existiendo en este caso, la absoluta desprotección indicada por la Ilustre Comisión, sino la falta de acción de sus familiares, al no haber presentado la denuncia a las autoridades respectivas.

Se trae a consideración lo manifestado por la Corte en el caso Bámaca Velásquez, cuando manifestó que *la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no se refiere expresamente a la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas y que no procedía "en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana"*⁴.

⁴ Corte IDH Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs 180 y 181.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 000213
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

V. Del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentadas por los representantes de las víctimas y sus familiares

Los peticionarios coinciden con la Ilustre Comisión en considerar que el Estado de Guatemala incurrió en supuestas violaciones de los artículos 3, 4, 5, 7 y 23, en relación con el artículo 1.1 todos de la Convención Americana. Asimismo los peticionarios coinciden con la Ilustre Comisión, al manifestar que el Estado de Guatemala incurrió en supuestas violaciones de los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 y 2 todos de la Convención Americana. Al respecto, el Estado de Guatemala ha manifestado su defensa en el apartado IV del presente memorial, por lo que en el presente apartado se centrará en manifestar su defensa respecto a las demás consideraciones de los peticionarios, como sigue:

Respecto a las violaciones a los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 22 (derecho de circulación y residencia), es importante hacer notar que los peticionarios no han agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que nunca plantearon acciones civiles para reivindicar los derechos que sobre los mismos consideran tener como herederos de Florencio Chitay Nech. Asimismo, no es posible utilizar como excusa la dificultad legal para ejercer los derechos del desaparecido señor Chitay Nech, ya que nuestro Código Civil, decreto 106, que tiene vigencia desde 1964, establece la figura de ausencia, para los efectos de representación en juicio y para la administración de los bienes por los parientes del ausente (artículos del 42 al 62). En este sentido, y atendiendo al principio de subsidiariedad y complementariedad que caracteriza a la Honorable Corte Interamericana, el Estado de Guatemala considera que la misma no debe pronunciarse al respecto.

Asimismo es importante hacer notar que dentro de las pruebas presentadas por los peticionarios, en ningún momento se demuestra que los bienes inmuebles indicados hayan pasado a ser propiedad de terceras personas, lo que se puede comprobar con la copia de la certificación de la finca No. 24088, folio 84 del libro 219 de Chimaltenango, que dicho inmueble sigue siendo propiedad del señor Florencio Chitay Nech, que los mismos peticionarios presentaron en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

El Estado de Guatemala incluye en sus anexos la certificación de la finca antes indicada, la cual fue extendida por el Registro General de la Propiedad, en el presente mes y año, la cual demuestra que la propiedad mencionada en ningún momento pasó a ser propiedad de terceras personas, como afirman los peticionarios, quienes deberán ejercer sus derechos como herederos sobre la misma y tramitar conforme el procedimiento interno, un proceso sucesorio intestado para que los bienes propiedad de su señor padre sean registrados a su nombre.



000314

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

Por otro lado, el Estado de Guatemala en ningún momento impidió o prohibió el derecho a la libre circulación y residencia de los peticionarios, quienes han podido libremente movilizarse en el territorio nacional y establecer su residencia en el lugar de su elección, por lo que no es responsable por la supuesta violación al artículo 22 de la Convención Americana.

En este sentido, el Estado de Guatemala no puede ser responsable de pago por reparación material e inmaterial, por la supuesta pérdida de los bienes inmuebles mencionados por los peticionarios.

A) Respecto a las Garantías de Satisfacción y no Repetición, solicitadas por los Peticionarios

A.i) Investigación, Juzgamiento y Sanción

El Ministerio Público de Guatemala ha iniciado una investigación a partir de la denuncia presentada por COPREDEH, el 4 de marzo de 2009 y al respecto es importante recordar que los mismos peticionarios fueron llamados a prestar declaración y no se presentaron a realizarla, lo cual demuestra su intención de no colaborar con la jurisdicción interna para que se esclarezca la desaparición de Florencio Chitay Nech.

A.ii) Reformas Legales en materia de desaparición forzada

Los peticionarios no son claros en su solicitud en cuanto a Reformas Legales en materia de desaparición forzada que deberían ser implementadas por el Estado de Guatemala.

A.iii) Respecto a los numerales iii, v, vi, vii, viii, x y xi dentro del apartado de Garantías de Satisfacción y no Repetición

- iii. La búsqueda, identificación y entrega de los restos del señor Chitay Nech a sus familiares.
- v. Reconocimiento público de responsabilidad.
- vi. Nombrar una calle/plazuela/escuela/ayuntamiento/centro con el nombre de Florencio Chitay Nech.
- viii. Atención médica y psicológica a las víctimas.
- x. Construcción del Museo Municipal Florencio Chitay Neche en San Martín Jilotepeque.
- xi. Apoyo a la Cooperativa Integral, R.L. Unión San Martineca

El Estado de Guatemala manifiesta su total buena voluntad en incluir dentro de un proceso de Solución Amistosa las peticiones realizadas en los numerales iii, v, vi, y viii

TIEMPO DE
SOLIDARIDAD

GOBIERNO DE ALVARO COLON
GUATEMALA



000315

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-****Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH**

del apartado de garantías de satisfacción y no repetición del escrito de los peticionarios. Asimismo, está dispuesto a negociar el contenido de los numerales x y xi del mismo apartado luego de que los peticionarios aclaren sus pretensiones al respecto.

A.iv) Respecto al numeral ix dentro del apartado de Garantías de Satisfacción y no Repetición, sobre el Programa Nacional de Resarcimiento:

El Estado de Guatemala hace del conocimiento de la Honorable Corte Interamericana que el Programa Nacional de Resarcimiento recurre a varias medidas para lograr un resarcimiento integral a las víctimas del conflicto armado interno que azotó a Guatemala durante muchos años, y señala que dentro de dichas medidas se contemplan:

1. Dignificación de las víctimas.
2. Resarcimiento cultural.
3. Reparación psicosocial.
4. Restitución material.
5. Resarcimiento económico.

Al respecto se adjunta en el apartado de pruebas un informe elaborado por el Programa Nacional de Resarcimiento, el cual demuestra los exitosos resultados de la actual gestión, y deja constancia del interés y buena voluntad por parte del Estado de Guatemala en resarcir integralmente a las víctimas del Conflicto Armado Interno. Se considera necesario destacar algunos resultados del programa, por lo que se detallan a continuación:

A través de la estrategia de intervención comunitaria se desarrolló y se validó la metodología de abordaje comunitario que tiene como objetivo diseñar un plan de resarcimiento integral construido con los familiares de las víctimas sobrevivientes y sus organizaciones locales, la cual permite que las mismas se apropien del proceso así como ejercer la efectiva auditoría social de las acciones del PNR en las comunidades priorizadas para el resarcimiento colectivo.

La metodología tiene las siguientes características: participativa, flexible, dinámica, democrática, y principalmente promueve la participación social.

En 2009 el modelo de intervención comunitaria se ha implementado en 117 comunidades de 11 departamentos del país, en los cuales el personal de las 16 sedes regionales ha sido el responsable en la planificación, coordinación e intervención para obtener los resultados esperados.



000316

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

Hasta el momento se cuenta con el diagnóstico situacional cualitativo y cuantitativo, memoria histórica de las comunidades intervenidas y plan de resarcimiento integral; este último se encuentra en proceso de elaboración en algunas comunidades.

Se han registrado y documentado en estas comunidades un total de 3,555 expedientes nuevos de violaciones a los derechos humanos. Además de los que se han recibido en las sedes regionales, de manera individual, de sobrevivientes y familiares de las víctimas en las comunidades pendientes de intervenir.

A partir de 2005, se han registrado un total de 44,732 expedientes pertenecientes a sus 16 sedes regionales, los que reflejan un total de 63,427 víctimas, de las cuales 26,496 se encuentran vivas, 22,341 muertas y 14,590 desaparecidas.

En cuanto al resarcimiento económico, durante el periodo de enero de 2005 a septiembre de 2009, se ha proporcionado resarcimiento económico a 30,073 beneficiarios en todo el país, un total de 18,289 expedientes, con un monto de seiscientos cuarenta y siete millones setenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro quetzales con veinte centavos, (Q647,073,564.20). Las entregas por año se detallan en el cuadro No. 1 del informe presentado por el Programa.

A partir de 2008 la dignificación de las víctimas se ha realizado mediante proyectos de dignificación de carácter material y simbólico, entre los que se han realizado conmemoraciones, exhumaciones e inhumaciones de las víctimas fallecidas durante el conflicto armado interno, los que se detallan en los cuadros 7 y 8 del informe presentado por el PNR.

En el marco del proceso de Recuperación de la Memoria Histórica, Verdad, Resarcimiento y Promoción de la Justicia a favor de las víctimas del CAI, en 2008 y 2009 se trasladaron un total de 5,953 expedientes al Ministerio Público, que contienen narraciones de los hechos delictivos ocurridos durante el CAI con el objeto de investigar y deducir responsabilidades penales.

En cuanto a la restitución material, se otorgó vivienda a 888 beneficiarios en diferentes departamentos del país; en el anexo No. 2 del informe se detallan los municipios y las comunidades donde se construyeron dichas viviendas.

El convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre el Fondo Nacional para la Paz -FONAPAZ-, Secretaría de la Paz -SEPAZ- y el Programa Nacional de Resarcimiento -PNR- contempla restituir 3000 viviendas en las comunidades priorizadas para el presente año, así como la construcción de un asentamiento humano en el departamento

TIEMPO
SOLIDARIDAD

GOBIERNO DE ALVARO COLON
GUATEMALA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH
de Guatemala para familiares de las víctimas y sobrevivientes desplazados en la ciudad capital.

Entre las medidas de reparación psicosocial y rehabilitación se han realizado talleres con las personas que recibirán resarcimiento económico, previo a la entrega del mismo; así como acompañamiento durante la entrega de resarcimiento económico, a cargo del personal profesional de salud mental de las sedes regionales y sede central del PNR.

A partir de las experiencias suscitadas en el Programa Nacional de Resarcimiento, en relación con la entrevista de víctimas de violencia sexual y tortura, surgió la necesidad de un abordaje profesional que facilite el conocimiento sobre la credibilidad de los testimonios y se otorga el resarcimiento correspondiente. Se realizaron diagnósticos psicosociales sobre las violaciones a los derechos humanos, ocasionadas en la época del CAI, los que enfatizan en las secuelas y profundos daños que éste dejó en las familias, comunidades y personas individuales, mencionando las diversas formas de afrontamiento y procesos resilientes, que les han permitido aprender a vivir y a salir adelante en medio de todo este sufrimiento.

El PNR contempla la atención a casos individuales que requieren ayuda a través de una intervención clínica, a partir de las violaciones sufridas durante el CAI, los que son atendidos por los psicólogos del Programa Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

El informe presentado por el Programa Nacional de Resarcimiento refleja el arduo trabajo que se ha realizado a través del mismo y los avances que se han logrado como resultado de la gestión de su actual administración.

En este sentido el Estado de Guatemala considera que son infundadas las pretensiones de los peticionarios en esta materia, y solicita a la Honorable Corte Interamericana, que tome nota de los grandes avances que Guatemala ha observado en materia de resarcimiento a las víctimas del conflicto armado a través de dicho programa, como un mecanismo interno de atención y resarcimiento al que los peticionarios no han acudido.

B) Reparación Económica por el Daño Material e Inmaterial:

El Estado de Guatemala reconoce el derecho que puedan tener a una reparación económica Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, por el daño Material e Inmaterial causado por la desaparición del señor Florencio Chitay Nech. Sin embargo, el Estado considera que el monto pretendido por los peticionarios por concepto de reparación económica a causa del daño moral y material, sobrepasa los cálculos considerados por el Estado de Guatemala de

TIEMPO DE
SOLIDARIDAD

GOBIERNO DE ALVARO COLON
GUATEMALA



000318

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

conformidad con el Estudio Actuarial elaborado por el Licenciado Eduardo Bran, quien es consultor economista experto en la materia, cuya copia se adjunta al presente escrito de contestación de la demanda.

En tal sentido, debe tomarse en cuenta la capacidad de pago del Estado ya que son ampliamente conocidas las dificultades financieras crónicas que enfrenta el Estado guatemalteco, mismas que han tendido a agravarse más en los últimos años, debido en parte al errático comportamiento del mercado petrolero y a la severa caída de la actividad económica y productiva de la totalidad de países industrializados del mundo, algunos de los cuales constituyen mercados de alta relevancia en la demanda de productos guatemaltecos exportables. Así como por la sequía, un fenómeno natural ajeno a la voluntad del Estado que causó crisis alimentaria, agudizando la situación económica del país

También debe tomarse en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte en casos similares.

Asimismo, el Estado de Guatemala considera que la señora Amada Rodríguez Quex, no debe ser incluida dentro de los beneficiarios de dicha reparación económica, en virtud que en el escrito de los peticionarios, en ningún momento se le relaciona como víctima de las supuestas violaciones cometidas por el Estado, sino como testigo.

C) Gastos y Costas:

El Estado de Guatemala considera que no debe condenársele al pago de gastos y costas causadas, a partir de la negativa por parte de los peticionarios de negociar un Acuerdo de Solución Amistosa, en virtud que el Estado de Guatemala, en todo momento se ha mostrado en la total disposición de negociar el mismo. Asimismo, el Estado de Guatemala, quiere dejar constancia de su opinión al respecto, ya que los resultados negativos de un Acuerdo de Solución Amistosa, no se pueden predecir o adelantar, (en este caso por los peticionarios) sin antes sentarse siquiera a negociar, aduciendo que las ofertas del Estado no satisfacen el objeto de la reparación integral.

Si los peticionarios decidieron rechazar la negociación de un Acuerdo de Solución Amistosa, debieron tomar en cuenta que la continuación con el proceso implicaba gastos y costas en los cuales también ha incurrido el Estado de Guatemala tras la negativa de los mismos peticionarios, y no por la falta de voluntad del Estado de Guatemala, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que esto sea tomado en cuenta al momento de su decisión sobre gastos y costas.

TIEMPO DE
SOLIDARIDAD

GOBIERNO DE ALEJANDRO COLÓN
GUATEMALA



000319

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

VI. De la interposición de Excepciones Preliminares

El Estado de Guatemala, habiendo sido debidamente notificado de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentada en su contra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones como tal, plantea las EXCEPCIONES PRELIMINARES siguientes:

A. EXCEPCION PRELIMINAR DE NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA RESPECTO A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 (DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA) Y 22 (DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA).

Es importante hacer notar que los peticionarios no han presentado acciones judiciales de ningún tipo para reivindicar los derechos de propiedad que dicen les correspondían a su señor padre sobre los 7 bienes inmuebles indicados en el escrito presentado por los peticionarios.

Asimismo el Estado de Guatemala considera que no es aceptable utilizar como excusa para no iniciar estas acciones legales, la dificultad legal para ejercer los derechos del desaparecido señor Chitay Nech, ya que nuestro Código Civil, decreto 106 que tiene vigencia desde 1964, establece la figura de ausencia, para los efectos de representación en juicio y para la administración de los bienes por los parientes del ausente (artículos del 42 al 62).

En este sentido y atendiendo al principio de subsidiariedad y complementariedad que caracteriza a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma no es competente para pronunciarse al respecto.

De esa cuenta el Estado de Guatemala no debe ser condenado al pago de reparación material e inmaterial por la supuesta pérdida de los bienes inmuebles mencionados por los peticionarios.

Por otro lado el Estado de Guatemala, en ningún momento impidió o prohibió el derecho a la libre circulación y residencia de los peticionarios, por lo que no es responsable por la supuesta violación al artículo 22 de la Convención Americana.



000320

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

B. EXCEPCION PRELIMINAR DE OBJECION A CONVENIR EN UNA SOLUCION AMISTOSA

El Estado de Guatemala ha reconocido en distintas instancias internacionales, su deseo continuado y permanente de contribuir a sanar las heridas provocadas por el conflicto armado interno sufrido entre sus habitantes. Es y ha sido un interés latente del Estado de Guatemala garantizar de manera efectiva el derecho que les asiste a las víctimas y sus familiares de ser resarcidos por las violaciones de sus derechos humanos y por los delitos de lesa humanidad acaecidos.

La Política Nacional de Derechos Humanos, creada a través del Acuerdo Gubernativo numero 52-2007 de 5 de diciembre de 2007, establece en su numeral 3, sobre el Fortalecimiento a la Administración y Aplicación de Justicia: *"El Gobierno continuará promoviendo la búsqueda de soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mecanismo que permite aunar los esfuerzos de los representantes de las víctimas y las entidades de investigación del Estado y la aludida instancia internacional, par impulsar el esclarecimiento de ciertos casos graves y para reparar los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos"*.

De conformidad con el marco legal existente, el Estado de Guatemala a través de la COPREDEH ha suscrito a la fecha 35 Acuerdos de Soluciones Amistosas, desde los cuales se ha impulsado la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo que se traduce en el esfuerzo y buena voluntad del Estado de ofrecerles medidas de reparación tanto moral como material.

En el presente caso, la COPREDEH manifestó a los peticionarios en diversas ocasiones y a lo largo del proceso ante la CIDH su buena voluntad para iniciar un proceso de solución amistosa, así también para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Ilustre Comisión, lo que no fue aceptado por los peticionarios, aduciendo que los medios nacionales son insuficientes para realizar una reparación integral.

A raíz de los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz, le corresponde al Estado garantizar de manera efectiva el derecho de las víctimas civiles y sus familiares de ser resarcidos por las violaciones a sus derechos humanos y delitos de lesa humanidad, cometidos durante el conflicto armado interno. En tal virtud, a través del Acuerdo Gubernativo número 257-2003 de 7 de mayo de 2003, se creó el Programa Nacional de Resarcimiento y la Comisión Nacional de Resarcimiento como entidad responsable de la dirección, coordinación y ejecución de dicho programa. Asimismo, existe el Acuerdo Gubernativo número 619-2005 de 29 de noviembre de 2005 que reforma el artículo 2



11/04/2011

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

del Acuerdo Gubernativo 258-2003 establece principios y criterios de resarcimiento, recurriendo a las siguientes medidas:

- Dignificación de las víctimas
- Resarcimiento cultural
- Reparación Psicosocial y Rehabilitación
- Restitución material
- Resarcimiento económico

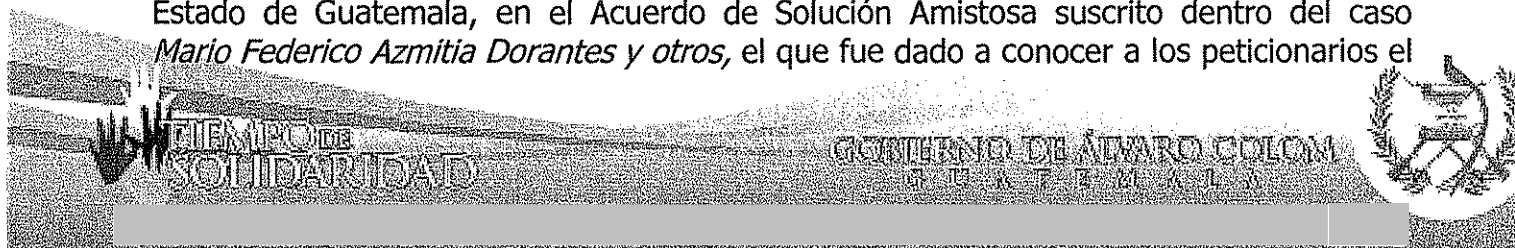
No se trata de reparar para dar por concluida una obligación del Estado, sino como gestos y acciones que buscan reconocer el daño producido durante el conflicto armado, reafirmar la dignidad de las víctimas y sobre todo su condición de ciudadanos plenos. Las reparaciones constituyen la materialización del reconocimiento del dolor y sufrimiento como víctimas de violaciones de derechos humanos.

De igual manera el Estado de Guatemala, en el afán de contribuir con la paz y la concordia social, impulsa leyes que promueven entre otros, la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada, a fin de generar un banco o registro de ellas para procurar en la medida de sus posibilidades brindarles la asistencia, atención y/o reparación que sea beneficiosa para sus familiares, a través de mecanismos de resarcimiento establecidos en los Acuerdos de Paz, proceso administrativo que no fue agotado.

La oposición de los peticionarios de considerar que se otorgara una reparación adecuada, implica que existe una negativa a que la persona que se aduce desaparecida pueda ser dignificada, que haya un resarcimiento cultural, una reparación psicosocial, un resarcimiento económico y, en un determinado momento, probados los hechos en la jurisdicción interna, a un reconocimiento de responsabilidad institucional y de los responsables materiales e intelectuales.

La buena voluntad del Estado para llegar a una solución amistosa quedó demostrada en los diversos informes enviados a la Ilustre Comisión, en los cuales solicitaba informar a los peticionarios sobre la disposición del Estado de iniciar un procedimiento de solución amistosa con los familiares del señor Florencio Chitay Nech.

Prueba de ello es que el caso de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech es descrito por su hijo Pedro Chitay Rodríguez en un Video Documental denominado *Lucha contra el Olvido*, realizado como cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala, en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito dentro del caso *Mario Federico Azmitia Dorantes y otros*, el que fue dado a conocer a los peticionarios el



000322

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

30 de septiembre de 2008, y actualmente se realizan las gestiones para su difusión en un canal nacional, con el fin de darlo a conocer a la población guatemalteca.

La negativa por parte de los peticionarios siempre estuvo presente, aduciendo que los recursos internos eran insuficientes para lograr una reparación integral, haciendo caso omiso del principio de que el Sistema Interamericano constituye una instancia subsidiaria, ya que corresponde a la jurisdicción nacional de los Estados conocer los hechos y realizar la investigación penal correspondiente. A las supuestas víctimas les corresponde agotar los recursos internos existentes, de lo contrario no pueden acudir a la jurisdicción interamericana.

Situación que no varió cuando la Comisión emitió su informe de fondo, pues el Estado nuevamente quiso acercarse a los peticionarios mediante nota de 7 de enero de 2009, en la cual la COPREDEH les manifestó su intención de realizar una reunión de trabajo con el fin de iniciar una solución amistosa y buscar la oportunidad de cumplir las recomendaciones realizadas por la Ilustre Comisión, contestando el 12 de enero de 2009, en nota firmada por la Licenciada Astrid Odette Escobedo Barrondo, que el plazo para que los peticionarios presentaran sus observaciones de fondo e informaran a la Comisión su decisión de acudir a la Corte, venció el 18 de diciembre de 2008. Informando además que habían decidido presentar el caso ante ese alto organismo, por lo que no podían acudir a la reunión solicitada.

De acuerdo con el criterio expresado por la Corte, la Convención confía a la Ilustre Comisión la importante función de gestionar soluciones amistosas, dentro de una amplia misión conciliadora, con la ventaja para el denunciante de que este tipo de solución requiere de su consentimiento para materializarse⁵.

En el presente caso, la Comisión Interamericana dio por agotada la vía conciliatoria sin mayores esfuerzos, sometiendo sin más permeabilidad hacia las partes el caso a la Corte, dando por agotada una vía que ha sido la más expedita para la solución de casos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a pesar de ser la Comisión un *ente conciliador, equilibrado y amigable componedor entre los estados y las víctimas*.

El Estado de Guatemala manifiesta que los Jueces de la Honorable Corte, pueden considerar esta excepción como un medio de resolución del presente caso.

El Estado de Guatemala es consciente que en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras se alegó que *la Comisión infringió el artículo 48.1.f) de la Convención por no haber promovido una solución amistosa en el asunto*. En este caso, la Corte consideró que

Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, serie A, párrafo 24.

TIEMPO DE
SOLIDARIDAD

GOBIERNO DE ALEJANDRO COLOM
GUATEMALA



000323

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento. Asimismo, invocó las *facultades discrecionales, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa.*⁶ El Estado de Guatemala considera que en este caso se dieron las circunstancias necesarias para que la Comisión hiciera uso de su función conciliadora, impulsando una solución amistosa entre el Estado y los peticionarios, tomando en cuenta que existen los recursos internos para tal fin.

Lograr, dentro del marco del estricto respeto a los derechos humanos, la satisfacción de las demandas del peticionario mediante un procedimiento de solución amistosa, es una fórmula que evita recurrir al pronunciamiento de una instancia jurisdiccional. Por otro lado, es importante considerar lo oneroso que resulta para los Estados y para el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos, llevar casos a conocimiento de la Corte, sin intentar previamente el proceso de conciliación entre las partes.

El Estado de Guatemala muestra, a través de esta excepción preliminar, su interés genuino de negociación. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su resolución de 11 de junio de 1993, párrafo cinco, informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó que ha tomado nota, con especial interés, del progreso experimentado recientemente en materia de soluciones amistosas alcanzadas por las partes y fundadas en el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Relator para Guatemala Víctor Abramovich recientemente realizó una visita al país, durante la que se realizaron reuniones de trabajo sobre casos tramitados ante ese alto organismo. En su informe del país, el Relator *destacó los esfuerzos realizados en la búsqueda de soluciones amistosas en algunos casos que se encuentran ante el Sistema Interamericano.*

VII. Conclusiones

El Estado de Guatemala manifiesta a la Honorable Corte Interamericana que se allana parcialmente a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su contra, en relación con la supuesta violación de los artículos siguientes: 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 19 (derechos del niño) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los

⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras **Excepciones Preliminares**, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.



000324

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

Derechos establecidos en la Convención) y con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y su familia.

Que no acepta los hechos de la supuesta violación a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 8 (derecho a las garantías judiciales), 17 (derecho a la familia) y 25 (derecho a la protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos con conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos establecidos en la Convención)

Que no debe ser condenado por la supuesta violación a los artículos 21 y 22 de la Convención Americana, en virtud que los peticionarios nunca agotaron los procedimientos de la jurisdicción interna, por lo que los montos por la supuesta pérdida de estos inmuebles no deben ser tomados en cuenta para efectos de reparación material e inmaterial.

Asimismo, interpone en este mismo escrito de contestación de demanda, las excepciones preliminares siguientes:

A) Excepción preliminar de no agotamiento de recursos de la jurisdicción interna respecto a los derechos contenidos en los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 22 (derecho de circulación y residencia).

B) Excepción preliminar de objeción a convenir en una solución amistosa.

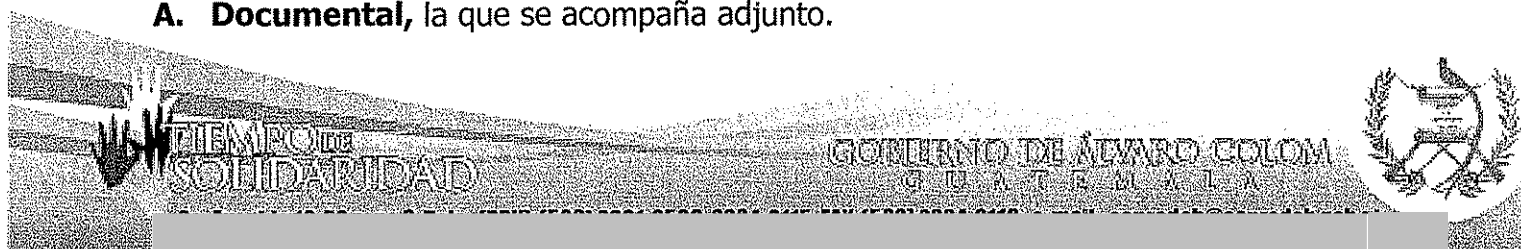
VIII. Fundamento de Derecho

El Estado de Guatemala fundamenta su actuar a través de la presente contestación de demanda en los artículos ya citados en el cuerpo del presente escrito, así como en los artículos 61-63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 33-40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12, 28, 29, 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

IX. Prueba

El Estado de Guatemala ofrece y acompaña al presente escrito de contestación de demanda e interposición de excepciones preliminares, la siguiente prueba:

A. Documental, la que se acompaña adjunto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

Anexo I

- Copia simple de los Acuerdos Gubernativos 258-2003 de 7 de mayo de 2003 y 619-2005 de 29 de noviembre de 2005, creación y reformas del Programa Nacional de Resarcimiento.
- Copia de proyecto de Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, presentada en 2007 ante el Congreso de la República, para su aprobación.

Anexo II

- Copia de informes del Estado de Guatemala de 14 de septiembre de 2005, 30 de agosto de 2007, 11 de septiembre de 2007, 28 de noviembre de 2007, 21 de enero de 2009 y 30 de marzo de 2009 enviados a la Ilustre Comisión.

Anexo III

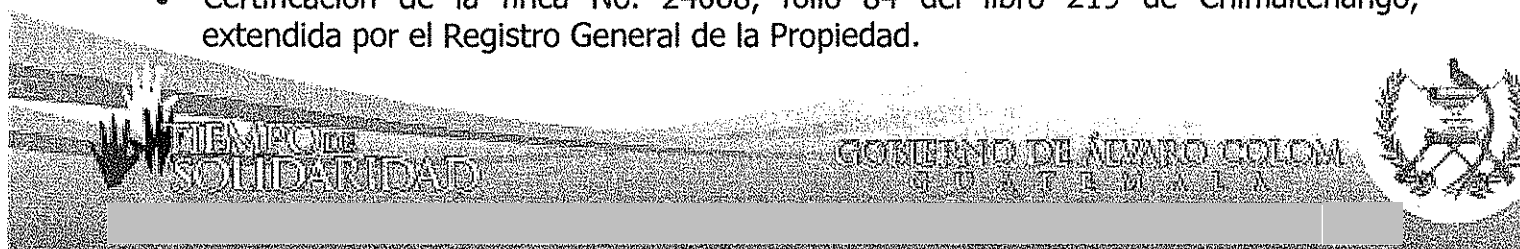
- Copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público por la COPREDEH.
- Copia del expediente de investigación identificado como MP-2009-28,390 asignado a la Fiscalía de Derechos Humanos.
- Copia certificada del expediente que contiene la causa 13513-2004, Recurso de Exhibición Personal a favor del señor Florencio Chitay Nech, extendida por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente,
- Copia de oficio de 3 de agosto de 2005 del Ministerio Público, donde consta que no existía ningún proceso penal en relación a la desaparición de Florencio Chitay Nech.
- Copia de nota de 12 de enero de 2009, donde los peticionarios informan a la COPREDEH que no pueden acudir a la reunión de trabajo para abordar una posible solución amistosa, en virtud de haber tomado la decisión de presentar el caso ante Honorable Corte.
- Nota de 2 de julio de 2009, donde el Presidente de la Comisión Nacional de Resarcimiento informa a la COPREDEH que el caso del señor Florencio Chitay Nech no aparece en los registros de esa institución.

Anexo IV

- Copia simple del Acuerdo Gubernativo numero 52-2007 de 5 de diciembre de 2007, *Política Pública de Derechos Humanos.*

Anexo V

- Informe emitido por el Programa Nacional de Resarcimiento de Guatemala, el cual muestra sus líneas de acción y los resultados de su gestión.
- Copia del estudio Actuarial elaborado por el Licenciado Eduardo Bran, Consultor Economista.
- Certificación de la finca No. 24088, folio 84 del libro 219 de Chimaltenango, extendida por el Registro General de la Propiedad.



000326

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

Anexo VI

Hojas de vida de los peritos propuestos.

B. Pericial y testimonial

El Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte que reciba la opinión de dos peritos y un testigo, siendo los siguientes:

- Licenciado César Augusto Dávila Gómez, Presidente del Programa Nacional de Resarcimiento, quien declarará sobre la creación y funcionamiento actual del Programa Nacional de Resarcimiento y sobre la atención y reparación recibida a las víctimas de violaciones a derechos humanos que acuden ante dicha instancia, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Doctor Víctor Manuel Rivera Woltke, ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien se referirá a los recursos legales existentes en Guatemala, específicamente, sobre el Proceso Penal, el Recurso de Exhibición Personal y el Procedimiento Especial de Averiguación, como mecanismos internos que pueden impulsar las víctimas de violaciones de derechos humanos y cualquier persona interesada, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

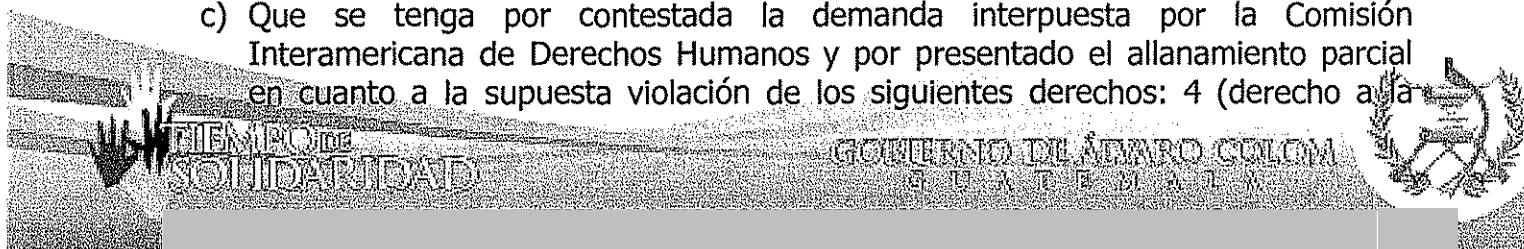
C. Presunciones

Legales y humanas que de lo actuado derivan, conforme a la sana crítica razonada de los honorables Jueces.

X. Petición

El Estado de Guatemala con base en los argumentos expuestos, solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) Admitir el presente escrito de contestación de demanda y agregarlo a sus antecedentes.
- b) Tener por apersonado al Estado de Guatemala a través de la agente designada y se tome nota de que se reitera el lugar para recibir notificaciones ya indicado en el momento procesal oportuno.
- c) Que se tenga por contestada la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por presentado el allanamiento parcial en cuanto a la supuesta violación de los siguientes derechos: 4 (derecho a la



000327

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 17 (Derecho a la Familia) 19 (derechos del niño) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana de Derechos Humanos, con conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos establecidos en la Convención) y con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

- d) Que se tengan por no aceptadas las supuestas violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 8 (derecho a las garantías judiciales), y 25 (derecho a la protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos con conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos establecidos en la Convención) y con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.
- e) Que se tenga por no aceptada la supuesta violación a los artículos 21 y 22 de la Convención Americana, en virtud que los peticionarios nunca agotaron los procedimientos de la jurisdicción interna y los peticionarios no demuestran que los bienes inmuebles hayan pasado a ser propiedad de terceras personas, por lo que los montos por la supuesta pérdida de estos inmuebles no deben ser tomados en cuenta para efectos de reparación material e inmaterial.
- f) Que se tengan por presentadas las excepciones preliminares de: a) Excepción preliminar de no agotamiento de recursos de la jurisdicción interna respecto a los derechos contenidos en los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 22 (derecho de circulación y residencia). B) excepción preliminar de objeción a convenir en una solución amistosa
- g) Que la Honorable Corte al resolver, declare con lugar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala.
- h) Que la Honorable Corte considere no condenar al Estado de Guatemala por la supuesta violación de los derechos establecidos en los artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 8 (derecho a las garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (derecho a la protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos con conexión con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.
- i) Que la Corte considere la buena voluntad del Estado, por el hecho de haberse puesto a disposición de los peticionarios durante todo el tiempo que duró el trámite del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para

TIEMPO DE
SOLIDARIDAD

GOBIERNO DE ALVARO COLON
GUATEMALA



COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-

iniciar un proceso de solución amistosa, lo que reitera ante la Honorable Corte y solicita que sea tomado en cuenta en la determinación de los gastos y costas.

- j) Que la Honorable Corte IDH valore como positivos los esfuerzos realizados por el Estado de Guatemala, al interponer la denuncia de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech ante el Ministerio Público, dándole seguimiento a la investigación penal relacionada, con el fin de llevar a cabal cumplimiento las recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como fue descrito en el apartado correspondiente, y que no ha podido implementar los compromisos de dignificación contenidos en las recomendaciones, en virtud de no tener el acuerdo y la aceptación de la parte peticionaria sobre la forma de realizarse.
- k) Que la Honorable Corte valore el hecho que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no favoreció la solución amistosa en el presente caso, en su función de conciliadora, como en el caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”.

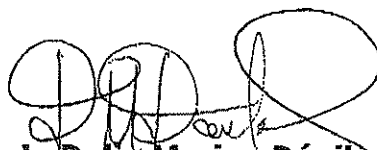
000329²⁷

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de DDHH

iniciar un proceso de solución amistosa, lo que reitera ante la Honorable Corte y solicita que sea tomado en cuenta en la determinación de los gastos y costas.

- j) Que la Honorable Corte IDH valore como positivos los esfuerzos realizados por el Estado de Guatemala, al interponer la denuncia de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech ante el Ministerio Público, dándole seguimiento a la investigación penal relacionada, con el fin de llevar a cabal cumplimiento las recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como fue descrito en el apartado correspondiente, y que no ha podido implementar los compromisos de dignificación contenidos en las recomendaciones, en virtud de no tener el acuerdo y la aceptación de la parte peticionaria sobre la forma de realizarse.
- k) Que la Honorable Corte valore el hecho que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no favoreció la solución amistosa en el presente caso, en su función de conciliadora, como en el caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras".



HORA DE RECEPCIÓN OCT. 19. 5:40PM Licenciada Delia Marina Dávila Salazar
Jefe del Estado